

~~2016~~, 17 de enero de 2017

LAUDO ARBITRAL

Demandante:

CONSORCIO WILMA ESTHER ACHING SILVA/LUZ ACHING SILVA

En adelante, el **CONTRATISTA** o el **DEMANDANTE**

Demandado:

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

En adelante, la **ENTIDAD** o el **DEMANDADO**

Contrato:

**CONTRATO DE SERVICIO DE ALQUILER DE MOTONAVES FLUVIALES
PARA LAS DIFERENTES RUTAS, PARA EL APOYO AL PROGRAMA DE
COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA REGIÓN”, CONCURSO
PÚBLICO N° 002-2009-GRL-CE, ÍTEMES N° 03 Y 05**

En adelante, el **CONTRATO**

Tribunal Arbitral:

Dr. Patrick Hurtado Tueros

Dr. Sergio Miguel Morey Ríos

Dra. Guillermina Vela Vásquez

Secretario Arbitral:

Dr. Percy Hector Suñiga Pastor

Resolución N° 9

En Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil diecisiete, el Tribunal Arbitral, compuesto por el doctor Patrick Hurtado Tueros, en calidad de presidente y los doctores Sergio Miguel Morey Ríos y Guillermina Vela Vásquez, en calidad de árbitros, luego de haber realizado las actuaciones



arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuado las pruebas ofrecidas, teniendo presente las alegaciones efectuadas por las partes, y analizado las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo:

I. CLÁUSULA ARBITRAL

1. En la Cláusula Décimo Sexta del "Contrato de Servicio de Alquiler de Motonaves Fluviales para las Diferentes Rutas, para el Apoyo al Programa de Comercialización de los Productos de la Región", Concurso Público N° 002-2009-GRL-CE, Ítems N° 03 y 05., se estableció que:

"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

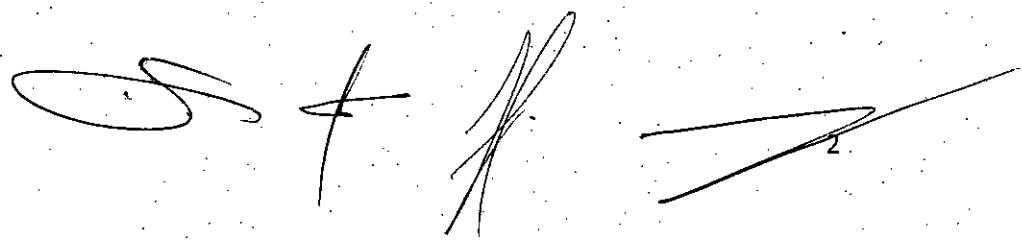
De acuerdo al artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado y de los artículos 214º y 215º de su reglamento, toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje.

La conciliación o arbitraje estará a cargo del Centro de Conciliaciones y Arbitrajes de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto, el mismo que estará facultado para nombrar a los árbitros, así como establecer los procedimientos y demás reglas.

El laudo emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier instancia administrativa".

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2. Al haberse suscitado una controversia entre las partes, el Contratista designó como árbitro a la doctora Guillermina Vela Vásquez, mientras que la Entidad designó al doctor Sergio Miguel Morey Ríos, quienes



llegaron a un acuerdo respecto al tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral, designando al doctor Patrick Hurtado Tueros.

III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Con fecha 15 de abril de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto, ubicada en Calle Huallaga N° 311, segundo piso, Oficina N° 203, Distrito de Iquitos, Provincia Maynas, Departamento de Loreto, con la presencia de los representantes de Consorcio Wilma Esther Aching Silva/Luz Aching Silva y del Gobierno Regional de Loreto.

En dicha audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral se ratificaron en la aceptación del cargo, declarando no tener ningún tipo de incompatibilidad ni compromiso con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad, independencia y probidad.

Asimismo, se establecieron las reglas que regirían el desarrollo del presente arbitraje, el monto de los gastos arbitrales y se declaró formalmente instalado el Tribunal Arbitral.

IV. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

4. Mediante escrito presentado el 28 de abril de 2016, el Contratista planteó su Demanda Arbitral contra la Entidad formulando su petitorio y planteando las siguientes pretensiones, las cuales se proceden a transcribir:

"Petitorio de la demanda:

Que, el Tribunal Arbitral declare la validez de la Resolución del "Contrato de Servicio de Alquiler de Motonaves Fluviales para las diferentes Rutas, para el Apoyo al Programa de Comercialización de

los Productos de la Región" Concurso Público N° 002-2009-GRL-CE, ítems N° 03 y 05; resolución por incumplimiento de pago por los servicios prestados por mi representada, encontrándose pendiente del pago el ítem N° 03, Ruta Iquitos-Ollanta-Iquitos. A la fecha el Gobierno Regional de Loreto, adeuda a mi representada la suma de treinta y dos mil nuevos soles (S/. 32,000.00), más los intereses legales hasta la fecha de pago efectiva.

De las pretensiones de la demanda:

1.- Primera Pretensión Principal:

La Pretensión del Consorcio que represento es que el Gobierno Regional de Loreto cumpla con la obligación adquirida derivada del Contrato de Servicio de Alquiler de Motonaves Fluviales para las diferentes rutas, para el apoyo al Programa de Comercialización de los Productos de la Región. Concurso Público N° 002-2009-GRL-CE. Ítems 03 y 05, y pague a mi representada la suma de Treinta y dos mil Nuevos Soles, pendiente del servicio brindado en la ruta Iquitos- Ollanta- Iquitos, Ítems 3. Asimismo, pague a mi representada los intereses legales generados desde el incumplimiento del pago hasta la fecha de su cancelación efectiva.

2.- Segunda Pretensión Principal:

Que, el Gobierno Regional de Loreto, pague a mi representada el Consorcio Wilma Esther Aching Silva/Luz Aching Silva, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, por incumplimiento de la obligación contractual, falta de pago del servicio, lo que ocasionó un daño emergente y lucro cesante a mi representada, ascendente a la suma de Doscientos mil y 00/100 Nuevos Soles.

3.- Tercera Pretensión Principal:

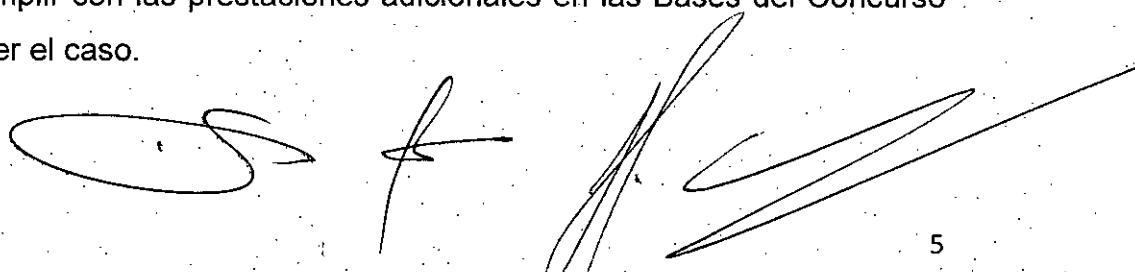
Que, el Gobierno Regional de Loreto, deje sin efecto las penalidades aplicadas al Consorcio, las misma que ascienden a la

suma de veintiún mil trescientos treinta y tres y 33/100 Nuevos Soles, que se encuentran desagregadas en dos Recibos de caja, uno por S/. 19,200.00 y retención de Penalidades de la Orden de Servicios N° 1073 tal como consta en el Comprobante de Pago N° 003456 de fecha 25 de marzo de 2010 por la suma de S/. 2,133.33 Nuevos Soles; que fueron aplicadas indebidamente.

4.- Cuarta Pretensión Principal:

Que, el Gobierno Regional de Loreto, reconozca los gastos por costas y costos que deriven del presente proceso arbitral."

5. Como fundamentos de hecho, el Contratista señaló que con fecha 23 de junio de 209 se suscribió el "CONTRATO DE SERVICIO DE ALQUILER DE MOTONAVES FLUVIALES PARA LAS DIFERENTES RUTAS, PARA EL APOYO AL PROGRAMA DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA REGIÓN, CONCURSO PÚBLICO N° 002-2009-GRL-CE, ITEMS 03 Y 05", entre el Gobierno Regional de Loreto y el Consorcio Wilma Esther Aching Silva/Luz Aching Silva.
6. Al respecto, el Contratista indicó que, dentro de sus obligaciones, se encontraban las siguientes:
 - a) Está obligado a cumplir fielmente con el servicio en la propuesta técnica y económica adjudicada en la buena pro y cualquier manifestación formal documentada, que se haya aportado en el curso del proceso de selección y en la formalización del contrato, presentando un servicio eficiente, óptimo y oportuno, así como lo dispuesto en el artículo 49º de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - b) Ser responsables del servicio prestado, y de los vicios ocultos, de la contratación del servicio correspondiente por un plazo de un año de contada a partir de la conformidad por la Entidad.
 - c) Cumplir con las prestaciones adicionales en las Bases del Concurso d ser el caso.

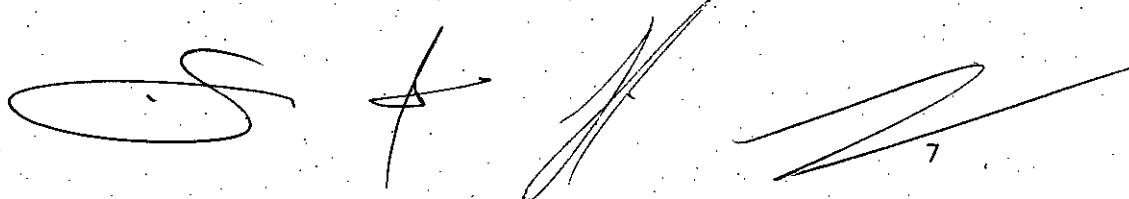


7. Asimismo, el Contratista manifestó que, dentro las obligaciones de la Entidad, se encontraban las siguientes:
- Dar conformidad al servicio entregado por parte del Contratista, de acuerdo al artículo 176º del RLCE, verificando el servicio y cumplimiento de las condiciones contractuales en el Contrato, debiendo realizarse las pruebas que sean necesarias.
 - En caso de existir observaciones a la ejecución del Contrato, la Entidad levantará un acta de observaciones en la que deberá indicar claramente en que consiste cada una de éstas, otorgándole al Contratista el plazo de diez días para su subsanación.
8. Respecto del supuesto incumplimiento por parte de la Entidad de efectuar el pago de los servicios prestados, el Contratista señaló que, mediante Carta Notarial sin número de fecha 14 de junio de 2013, en aplicación del primer párrafo del Artículo 169º del RLCE, comunicó a la Entidad que estaba incumpliendo con efectuar el pago de los servicios prestados a través de la Embarcación Fluvial VICTOR MANUEL, el cual había realizado distintos viajes fluviales por la Amazonia, siendo la ruta efectuada la descrita el ítems 03, ruta Iquitos-Ollanta-Iquitos, la misma que se encontraba impaga.
9. Asimismo, el Contratista indicó que, a pesar de contar con la conformidad del servicio, hasta la fecha, la Entidad no cumplió con cancelar íntegramente la suma de S/ 32,000.00 (Treinta y dos mil y 00/100 Soles), debiendo de resolver las controversias generadas por la falta de pago del servicio prestado.
10. Además, el Contratista manifestó que mediante Carta Notarial sin número de fecha 13 de octubre de 2011, ante el incumplimiento por parte de la Entidad de las obligaciones establecidas en el Contrato, procedió a resolver el mismo.

11. Respecto a la indemnización por daños y perjuicios solicitado, el Contratista señaló que, puesto que la Entidad no cumplió con su obligación establecida en el Contrato de Servicios, dicha parte les causó un daño emergente al no poder contar con los recursos económicos necesarios en su oportunidad para pagar las obligaciones que tenía con sus trabajadores y, como consecuencia del actuar de la Entidad, no permitió al Contratista la percepción de las ganancias que habían previsto para cumplir con sus obligaciones.

V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

12. Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2016, la Entidad contestó la demanda en los términos que se exponen a continuación.
13. La Entidad indicó que, mediante Oficio N° 329-2016-GRL-ORA-OEL fecha 25 de enero de 2016, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Logística informó al Gerente Regional de Administración sobre Reconocimiento de Deuda 2009-CONSORCIO LUZ SADITH ACHING SILVA/WILMA ACHING DE VILLACORTA, por la suma de S/ 32,000.00.
14. También, la Entidad manifestó que en el referido Oficio se indica textualmente: “(...) que luego de revisar la documentación donde el proveedor respalda su solicitud, ésta Oficina Opina que, se debe contar con documentación adicional o complementaria que sustente el pago pendiente (razones por los que la Institución no realizó el pago), lo que permitirá continuar con el trámite para el Reconocimiento de Deuda que solicita el proveedor, asimismo indicar que todo pago pendiente debe contar con el Informe de Asesoría Legal y Presupuesto. (...)”.
15. Asimismo, la Entidad señaló que, adicional a la Opinión Técnica realizada por el área especializada del Gobierno Regional de Loreto, el

A series of handwritten signatures and initials are visible at the bottom of the page. From left to right, there is a large oval-shaped signature, followed by a stylized 'F' or 'T', a large 'X' mark, and a large, sweeping signature ending with a '7'.

artículo 8 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15, señala que la documentación para la fase del Gasto Devengado se sustenta únicamente con alguno de los siguientes documentos:

1. Factura, boleta de venta y otros comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT;
2. Orden de Compra u Orden de Servicio en contrataciones o adquisiciones de menor cuantía o el Contrato, acompañado con la respectiva factura, únicamente en los casos a que se refiere el inciso c) del numeral 9.1 del artículo 9 de la presente Directiva, asegurándose que el proveedor presente los correspondientes comprobantes de pago estrictamente conforme al Reglamento aprobado por la Resolución N° 007-99-SUNAT y modificatorias. Tratándose de adelantos, deberá pedirse factura;
3. Valoración de obra acompañada de la respectiva factura;
4. Plantilla Única de Pagos de Remuneraciones o Pensiones, Viáticos, Racionamiento, Propinas, Dietas de Directorio, Compensación por Tiempo de Servicios;
5. Relación numerada de recibos por servicios públicos como agua potable, suministro de energía eléctrica o telefonía, sustentada con los documentos originales;
6. Formulario de pago de tributos;
7. Relación numerada de Servicios No Personales cuyo gasto se registra en la Específica 27;
8. Nota de cargo bancaria;
9. Resolución de reconocimiento de derechos de carácter laboral, tales como Sepelio y Luto, Gratificaciones, Reintegros o Indemnizaciones;
10. Documento oficial de la autoridad competente cuando se trate de autorizaciones para el desempeño de comisiones de servicio;

11. Resolución de Encargos a personal de institución, Fondo para Pagos en Efectivo, Fondo Fijo para Caja Chica y, en su caso, el documento que acredita la rendición de cuentas de dichos fondos;
 12. Resolución judicial consentida o ejecutoriada;
 13. Convenios o Directivas de Encargos y, en su caso, el documento que sustenta nuevas remesas;
 14. Norma legal que autorice Transferencias Financieras;
 15. Norma legal que apruebe la relación de personas naturales favorecidas con subvenciones autorizadas de acuerdo a Ley;
 16. Otros documentos que apruebe la DNTP.
16. Además, la Entidad indicó que el artículo 9º de la misma norma citada establece los requisitos de obligatorio cumplimiento sobre la formalización del Gasto Devengado, como: "*a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios; c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases del contrato.*"
17. En ese sentido, la Entidad manifestó que, de la demanda interpuesta por el Contratista, se advierte que dicha parte no cumplió con el procedimiento interno y/o administrativo para el pago pendiente que alega.
18. Por ello, la Entidad señaló que no corresponde que el Contratista acuda a la vía del arbitraje sin previamente haber agotado las acciones respectivas para la determinación de su pago. Si la Entidad, después del procedimiento iniciado, le hubiere negado o vulnerado algún derecho, recién podría ser competente la instancia del arbitraje para determinar si procede o no el respectivo pago de existir.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

19. Con fecha 3 de junio de 2016, en la sede de Audiencias del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto, ubicada en la calle Huallaga N° 311, 2do Piso N° 203, distrito de Iquitos, provincia Maynas, departamento de Loreto se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

20. El Tribunal Arbitral, procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas en este arbitraje, dejándose constancia de que en la descripción de puntos controvertidos que se desarrolla, se comprenden la totalidad de pretensiones y defensas formales propuestas por ambas partes en el presente arbitraje, determinándose los siguientes puntos controvertidos:

1. Que el Tribunal Arbitral diga si corresponde declarar la validez o no de la resolución del "Contrato de Servicio de Alquiler de Motonaves Fluviales para las Diferentes Rutas, para el Apoyo al Programa de Comercialización de los Productos de la Región", Concurso Público N° 002-2009-GRL-CE, Ítems N° 03 y 05. Resolución por incumplimiento de pago de los servicios prestados por el Consorcio Wilma Esther Aching Silva/Luz Aching Silva.
2. Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Loreto cumpla con pagar al Consorcio Wilma Esther Aching Silva/Luz Aching Silva, la suma de S/ 32,000.00 (Treinta y dos mil y 00/100 Soles) por el servicio de transporte brindado en la Ruta Iquitos-Ollanta-Iquitos, Ítems 3, derivado del "Contrato de Servicio de Alquiler de Motonaves Fluviales para las Diferentes Rutas,

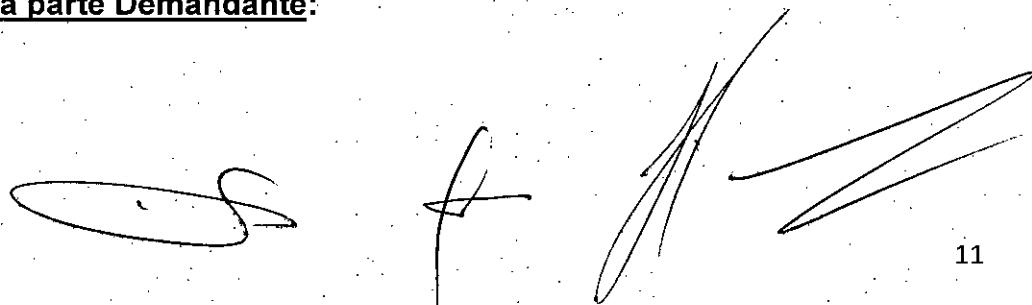
para el Apoyo al Programa de Comercialización de los Productos de la Región”, Concurso Público N° 002-2009-GRL-CE, Ítems N° 03 y 05. Asimismo, pague los intereses legales generados desde el incumplimiento del pago hasta la fecha de su cancelación efectiva.

3. Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Loreto, pague al Consorcio Wilma Esther Aching Silva/Luz Aching Silva, la suma de S/ 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios devenidos del incumplimiento de la obligación contractual, falta de pago del servicio, lo que ocasionó un daño emergente y lucro cesante a la demandante.
4. Determinar si corresponde o no que el Gobierno Regional de Loreto, deje sin efecto las penalidades aplicadas al Consorcio, las misma que ascienden a la suma de S/ 21,333.33 (Veintiún mil trescientos treinta y tres y 33/100 Soles), que se encuentran desagregadas en dos Recibos de Caja, el primero por S/ 19,200.00 y el segundo, por la suma de S/ 2,133.33.
5. Determinar si corresponde o no que el Gobierno Regional de Loreto asuma la totalidad de los gastos por costas y costos que se deriven del presente proceso arbitral.

ADmisión DE MEDIOS PROBATORIOS:

21. Seguidamente el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

De la parte Demandante:



El Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito de demanda presentado el 28 de abril de 2016, incluidos en el acápite “*MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS*” y que se detallan del “1” al “6” de dicho escrito.

De la parte Demandada:

El Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de contestación de demanda presentado el 19 de mayo de 2016, incluidos en el ítem “*IV MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS*” y que se detallan del “1-A” al “1-E” de dicho escrito.

VII. DESISTIMIENTO DE PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA

22. Mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2016, Consorcio Wilma Esther Aching Silva/ Luz Aching Silva formuló desistimiento respecto de su pretensión referida al pago de una indemnización por daños y perjuicios.
23. En ese sentido, mediante Resolución N° 7, se tuvo por desistido a Consorcio Wilma Esther Aching Silva/ Luz Aching Silva de la pretensión referida al pago de una indemnización por daños y perjuicios; y, como consecuencia de ello, se dejó sin efecto la segunda pretensión de su demanda y se dispuso la continuación del arbitraje respecto de las demás pretensiones formuladas.

VIII. ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR

24. Mediante Resolución N° 5, el Tribunal Arbitral declaró concluida la etapa probatoria, otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos y conclusiones finales, y citó a las partes a Audiencia de Ilustración de Hechos, Derechos y Aspectos Técnicos para el viernes 12 de agosto de 2016.

25. Al respecto, mediante escrito presentado el 26 de julio de 2016, la Entidad presentó su escrito de alegatos y conclusiones finales.
26. Por otra parte, mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2016, el Contratista presentó sus alegatos escritos y conclusiones finales.
27. En ese sentido, con fecha 12 de agosto de 2016, en la sede de Audiencias del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto, ubicada en la calle Huallaga N° 311, 2do Piso N° 203, distrito de Iquitos, provincia Maynas, departamento de Loreto se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, Derechos y Aspectos Técnicos, con la asistencia de ambas partes.
28. En dicha audiencia, se emitió la Resolución N° 6, mediante la cual, entre otros asuntos, se tuvo presente los escritos de alegatos presentados por la Entidad y el Contratista el 26 de julio y 4 de agosto de 2016, respectivamente, en los términos que se expresan, para ser merituados en su oportunidad, con conocimientos de la parte contraria.
29. Asimismo, en dicha audiencia, se concedió el uso de la palabra a las partes a fin de que ilustren al Tribunal Arbitral respecto de todas las cuestiones técnicas, de hecho y de derecho en controversia en el presente Arbitraje.
30. Finalmente, mediante Resolución N° 8, estando al estado del proceso arbitral, entre otros asuntos, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la instrucción y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, reservándose el Tribunal Arbitral la facultad de prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales de considerarlo necesario, a su sola discreción.



13

IX. ASPECTOS PRELIMINARES

31. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56º del DLA. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral señala que resolverá a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, merituando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo qué se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas otorgándole un valor probatorio, verificando si respaldan los hechos y pretensiones descritos por las partes.
32. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral tendrá presente los siguientes principios interpretativos:
 - De conservación del contrato, en caso de duda, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.

La interpretación, como señala Díez Picazo:

"(...) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última."¹

- De la búsqueda de la voluntad real de las partes, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas.

¹ DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 396.

En efecto, en el último párrafo del artículo 1361º del Código Civil se establece la presunción “*iuris tantum*” establece que “la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la “voluntad común”, a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

“(...) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca “cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo”².

- De la Buena fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

“(...) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”³.

² ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima. 1985. Pág. 25.

³ DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 398.

33. En este estado, el Tribunal Arbitral, antes de analizar las materias controvertidas, procede a confirmar los siguientes aspectos:

- El proceso arbitral se constituyó con arreglo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado y su Reglamento, al que las partes se sometieron incondicionalmente.
- En el proceso arbitral no se produjo recusación alguna contra el Tribunal Arbitral.
- Las partes presentaron su demanda y contestación de la demanda, dentro de los plazos establecidos.
- Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales.
- El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

X. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

34. De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 3 de junio de 2016, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, así como a los fundamentos expuestos por cada parte, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje.

35. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

36. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
37. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó"*⁴.

PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

"Que el Tribunal Arbitral diga si corresponde declarar la validez o no de la resolución del "Contrato de Servicio de Alquiler de Motonaves Fluviales para las Diferentes Rutas, para el Apoyo al Programa de Comercialización de los Productos de la Región", Concurso Público N° 002-2009-GRL-CE, Ítems N° 03 y 05. Resolución por incumplimiento de pago de los servicios prestados por el Consorcio Wilma Esther Aching Silva/Luz Aching Silva."

Posición del Tribunal Arbitral

⁴ TARAMONA H., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas 1994, pág. 35.



38. El Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en relación al presente punto controvertido, tiene en cuenta los argumentos de los hechos expuestos por ambas partes, siendo aplicable para todos los efectos la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento.
39. Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como la prueba actuada a lo largo de este proceso, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis respecto al Primer Punto Controvertido referido a determinar si la Resolución del Contrato, efectuada por el Contratista, es válida.
40. En ese sentido, teniendo en cuenta que el presente punto controvertido está referido a la institución jurídica de la resolución contractual, corresponde señalar que la misma se encuentra definida como la acción de deshacer un contrato por inejecución de las condiciones o cargos y con destrucción retroactiva de sus efectos, según la naturaleza del mismo, tratándose por consiguiente, de una de las formas de extinción de los contratos.
41. En ese sentido, la resolución de contrato presupone entonces, un acto por el cual el contrato queda sin efecto debido a la concurrencia de circunstancias posteriores o sobrevinientes a su celebración.
42. De acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a las causales de la resolución de contrato, en su artículo 168º se establece lo siguiente:

"La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º.”

43. Asimismo, el artículo 169º del Reglamento regula el procedimiento a seguir para la resolución del contrato, de este modo establece:

“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto

máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento".

44. Habiéndose señalado cuáles son las causales y el procedimiento para la resolución del contrato, corresponde determinar si de modo válido, el Contratista resolvió el contrato cumpliendo con las formalidades establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
45. En ese sentido, corresponde verificar si para resolver el contrato, el Contratista efectuó el requerimiento previo al que se encuentra obligado, toda vez que dicha resolución surtirá todos sus efectos siempre y cuando el requerimiento se haya efectuado válidamente.
46. Al respecto, el Árbitro Único aprecia que el 13 de octubre del 2011, la Entidad recibió la Carta Notarial, por la cual se procede con la Resolución del Contrato, según la cual, se resuelve el contrato debido a la falta de pago por la prestación de servicios brindados, señalando textualmente que: "por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado mediante la carta notarial de la referencia b), por lo que mediante la presente carta comunicamos al GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, la decisión de RESOLVER TOTALMENTE EL CONTRATO

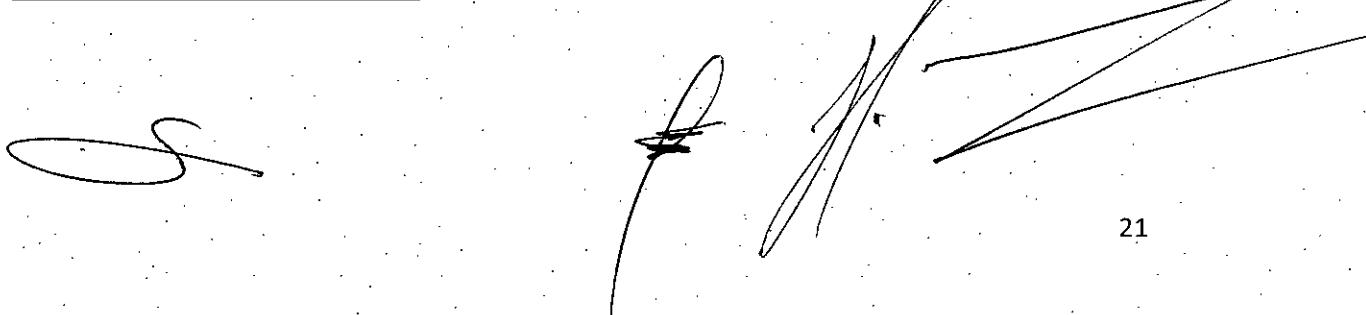
DE SERVICIO (...)"

47. Sin embargo, de una revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se puede apreciar que dicha parte no ofrece como medio probatorio ni adjunta a sus escritos presentados en el presente arbitraje la carta mediante la cual efectúa el requerimiento previo establecido para poder resolver dicho contrato.
48. Por lo que, este colegiado no puede verificar que el Contratista haya cumplido con remitir a la Entidad la carta notarial por la cual le requería el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento concreto, conteniendo el término regular específico, de resolver el contrato.
49. En ese sentido, el Tribunal Arbitral no puede declarar válida la resolución del Contrato efectuada por el Contratista y, en consecuencia, corresponde declarar infundada la Primera Pretensión Principal de la Demanda.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Loreto cumpla con pagar al Consorcio Wilma Esther Aching Silva/Luz Aching Silva, la suma de S/ 32,000.00 (Treinta y dos mil y 00/100 Soles) por el servicio de transporte brindado en la Ruta Iquitos-Ollanta-Iquitos, Ítems 3, derivado del "Contrato de Servicio de Alquiler de Motonaves Fluviales para las Diferentes Rutas, para el Apoyo al Programa de Comercialización de los Productos de la Región", Concurso Público N° 002-2009-GRL-CE, Ítems N° 03 y 05. Asimismo, pague los intereses legales generados desde el incumplimiento del pago hasta la fecha de su cancelación efectiva."

Posición del Tribunal Arbitral

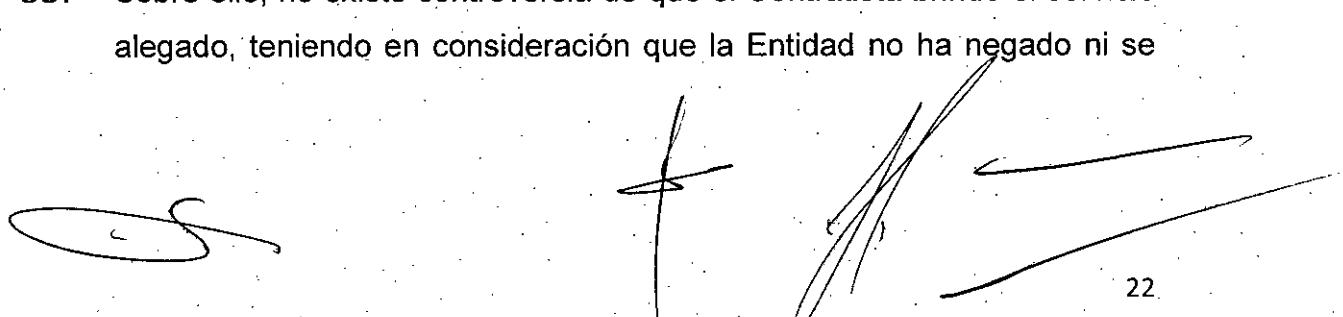


50. Habiendo analizado las posiciones y defensas de las partes corresponde al Árbitro Único que emita un pronunciamiento respecto a este punto controvertido.
51. Al respecto, en relación a la oportunidad de los pagos, en el artículo 180º del Reglamento se establece que:

"Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio."

"La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta"

52. En el presente caso, se aprecia que el Contratista ha adjuntado la Carta Notarial N° 03854, de fecha 14 de junio de 2013, en la cual se señala que, la ruta Iquitos – Ollanta – Iquitos (ítem N° 03) se encuentra pendiente de pago, la suma de S/ 32,000.00 (Treinta y dos mil y 00/100 Soles).
53. Sobre ello, no existe controversia de que el Contratista brindó el servicio alegado, teniendo en consideración que la Entidad no ha negado ni se

A series of handwritten signatures and initials are visible at the bottom of the page. On the left, there is a large, stylized signature enclosed in an oval. To its right are several other signatures, including a prominent one with a large 'F' and another with a large 'C'. Further to the right are more initials and a signature.

ha pronunciado sobre la prestación del servicio, únicamente señalan que el Contratista no ha seguido con el procedimiento de pago.

54. Motivo por el cual no existe razón alguna por el cual la Entidad deba negarse a efectuar el pago de dicha prestación, más aún cuando la misma no ha sido negada por la Entidad.
55. Por lo que, este colegiado declara fundada la presente pretensión, correspondiendo que la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/ 32,000.00 (Treinta y dos mil y 00/100 Soles) por el servicio de transporte brindado en la Ruta Iquitos-Ollanta-Iquitos, Ítems 3, derivado del "Contrato de Servicio de Alquiler de Motonaves Fluviales para las Diferentes Rutas, para el Apoyo al Programa de Comercialización de los Productos de la Región", Concurso Público N° 002-2009-GRL-CE, Ítems N° 03 y 05, el cual se efectuará entregado el respectivo recibo a la Entidad.
56. Respecto a los intereses requeridos, en primer lugar, corresponde determinar si se han devengado intereses, y de ser así, a qué tasa y desde cuándo.
57. El artículo 1244º del Código Civil señala que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. El artículo 1245º señala que cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal. El artículo 1246º añade que si no se ha convenido interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.
58. En el presente caso nos encontramos ante la existencia de intereses moratorios, y no compensatorios. Debiendo entonces aplicarse intereses moratorios, de acuerdo a las normas citadas, corresponde reconocer el interés legal.

59. Para la determinación de la fecha de la intimación en mora, a partir de la cual se devengan los intereses moratorios, se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 1334º del Código Civil, según el cual:

"En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)"

60. Dado que en el presente caso nos encontramos ante una obligación cuyo monto requiere de determinación por el juez o tribunal arbitral, los intereses se devengarían desde la citación con la demanda. No obstante, teniendo este proceso carácter arbitral, no existe propiamente una citación con la demanda.
61. Cuando artículo 1334º del Código Civil se refiere a la citación con la demanda se refiere en realidad al momento desde el cual una de las partes toma conocimiento que la otra le requiere, judicial o arbitralmente, el cumplimiento de su obligación. El propósito es que, por tratarse de una suma no líquida, que debe ser determinada por el juzgador, es necesario que la mora exista desde que se pone en conocimiento del demandado las pretensiones del demandante.
62. Tal situación ocurre con la citación con la demanda en el caso de procesos judiciales, pero en el caso de los procesos arbitrales la situación análoga ocurre cuando, en aplicación del convenio arbitral, una de las partes emplaza a la otra con las pretensiones que serán discutidas en el arbitraje; es decir, con la notificación de la solicitud de arbitraje.
63. Lo anteriormente expuesto se condice con lo establecido en la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje que señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 1334º del Código Civil, la referencia

- a la citación de la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.
64. En consecuencia, este Tribunal considera que la Entidad debe pagar al Contratista intereses moratorios, con la tasa de interés legal, a partir de la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no que el Gobierno Regional de Loreto, deje sin efecto las penalidades aplicadas al Consorcio, las misma que ascienden a la suma de S/ 21,333.33 (Veintiún mil trescientos treinta y tres y 33/100 Soles), que se encuentran desagregadas en dos Recibos de Caja, el primero por S/ 19,200.00 y el segundo, por la suma de S/ 2,133.33."

Posición del Tribunal Arbitral

65. Habiendo analizado las posiciones y defensas de las partes corresponde al Árbitro Único que emita un pronunciamiento respecto a este punto controvertido, relacionado con la imposición de penalidades por parte de la Entidad.
66. Al respecto, se puede apreciar que la normativa de contrataciones con el Estado reconoce dos tipos de penalidades, las penalidades por mora en la ejecución por la prestación y "otras penalidades".
67. Respecto al primer tipo de penalidades, el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece lo siguiente:

"En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente

al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \text{Monto}$$

$F \times$ Plazo en días

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras:

$$F = 0.40.$$

- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

- b.1) Para bienes y servicios: $F = 0.25.$
 - b.2) Para obras: $F = 0.15.$

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente.”
(Resaltado agregado)

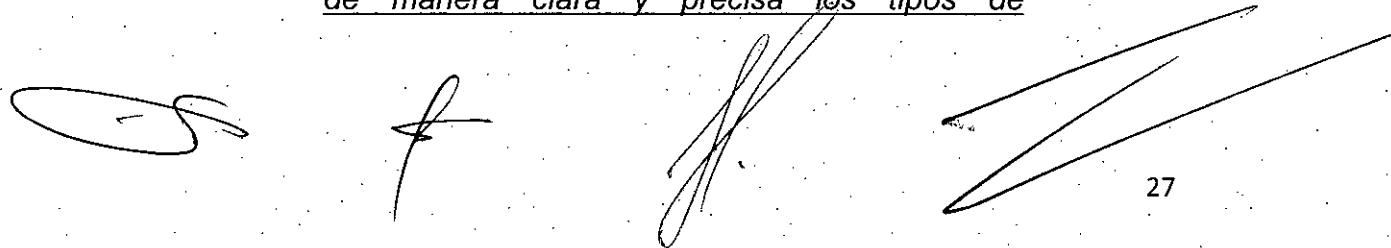
68. En cambio, el artículo 166º del Reglamento regula los casos en que se pacte la aplicación de “otras penalidades” distintas a la penalidad por mora, de este modo establece:

“En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora.”

(Resaltado agregado)

69. Así, tenemos que, en caso el Contratista no cumpla con sus prestaciones en el plazo establecido para tales efectos y no haya solicitado y/o aprobado la ampliación del plazo contractual, incurría en un retraso injustificado, el cual acarrea la imposición automática de la penalidad por demora, de acuerdo a la fórmula establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
70. En cambio, en el caso de las “otras penalidades”, es necesario que las mismas estén establecidas en las Bases, las cuales tienen que observar cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria.
71. Respecto a tales parámetros, de una revisión de la Opinión N° 079-2014/DTN emitida por el OSCE, se puede apreciar que:

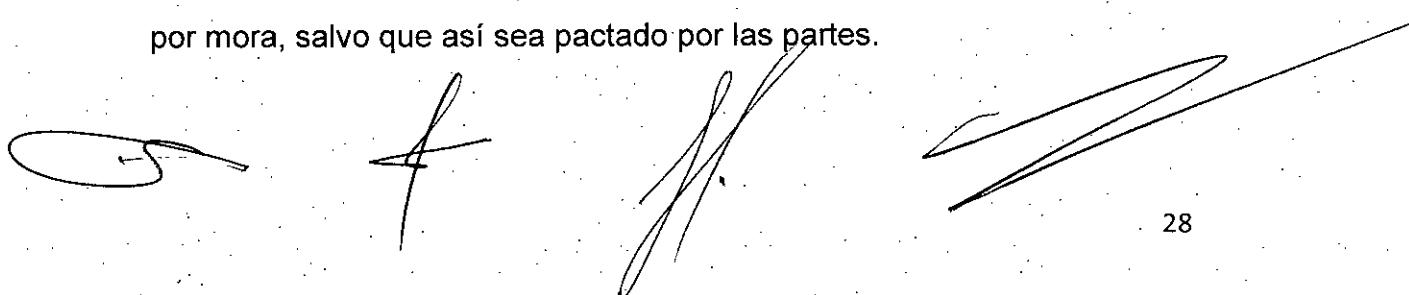
“i) La objetividad implica que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de

Four handwritten signatures are visible at the bottom of the page. From left to right: a stylized signature, a simple 'f', a large 'J' or 'Y' shape, and a long, thin, horizontal line.

incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificará la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;

- ii) *Por su parte, la razonabilidad implica que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicará al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.*
- iii) *Finalmente, la congruencia con el objeto de la convocatoria implica que se penalice el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.”*

72. Al respecto, en tal opinión se concluye que: “*De esta manera, la previsión de penalidades distintas a la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” en las Bases de un proceso de selección implica observar los parámetros antes mencionados, con la finalidad de evitar que durante la ejecución contractual surjan discrepancias entre la Entidad y el contratista respecto de la aplicación de estas penalidades.*”
73. Habiéndose señalado cuáles son los tipos de penalidades que la Entidad puede aplicar al Contratista, corresponde determinar si tales penalidades fueron aplicadas de modo válido.
74. Al respecto, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, no se puede aplicar automáticamente las penalidades distintas a la penalidad por mora, salvo que así sea pactado por las partes.



75. Con lo cual, al no haber pactado penalidades distintas a la penalidad por mora, corresponde verificar si corresponde aplicar una penalidad por demora en el servicio.
76. Sobre ello, debe señalarse que, si bien el segundo párrafo del artículo 165° del Reglamento dispone que la penalidad por mora se aplica automáticamente, la Entidad debe verificar si el contratista se ha retrasado injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato o no.
77. De una revisión de lo alegado por el Contratista, la Entidad le impuso una penalidad de S/ 21,333.33 (Veintiún mil trescientos treinta y tres y 33/100 Soles), la cual se encontró desagregada en dos Recibos de Caja, el primero por S/ 19,200.00 y el segundo, por la suma de S/ 2,133.33.
78. En ese sentido, se puede apreciar que, de la documentación presentada por las partes, este colegiado no puede observar si la Entidad procedió a verificar que el Contratista haya incurrido en un retraso injustificado de sus prestaciones a su cargo o el incumplimiento de las mismas y que hubiesen derivado en la imposición de penalidades.
79. Adicionalmente a ello, no se queda acreditado si la Entidad cumplió con los requerimientos establecidos para la aplicación de penalidades, tal como lo establece el artículo 165° del Reglamento, más aún cuando la Entidad no emitió pronunciamiento respecto a este punto controvertido.
80. En ese sentido, corresponde declarar fundada la Tercera Pretensión Principal de la demanda y declarar nula la penalidad impuesta al Contratista por la suma de S/ 21,333.33 (Veintiún mil trescientos treinta y tres y 33/100 Soles).

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar si corresponde o no que el Gobierno Regional de Loreto asuma la totalidad de los gastos por costas y costos que se deriven del presente proceso arbitral."

Posición del Tribunal Arbitral

81. En lo referido a determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del arbitraje.
82. Respecto de los costos del arbitraje, el artículo 70º de la Ley de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje⁵.
83. Asimismo, se debe tener en cuenta que, el numeral 1. del artículo 73º de la Ley de Arbitraje, que dispone que:

"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

84. En relación a ello, de una revisión del Convenio Arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no han pactado nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

⁵ Al respecto, dicho artículo establece que los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

85. En el presente caso, el Tribunal Arbitral estima que ambas partes han tenido motivos atendibles para litigar, habiéndose presentado una diferencia interpretativa con contenido y posiciones diversas. Por lo que corresponde que el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del arbitraje sean asumidos por cada una de las partes.

XI. LAUDO

Estando a las consideraciones precedentes; en Derecho y dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

Primero: Declarar **INFUNDADO** lo solicitado por el Consorcio Wilma Esther Aching Silva/Luz Aching Silva correspondiente a la declaratoria de validez de la resolución del Contrato efectuado por los motivos expuestos en la presente resolución.

Segundo: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda, correspondiendo ordenar al Gobierno Regional de Loreto cumpla con pagar al Consorcio Wilma Esther Aching Silva/Luz Aching Silva, la suma de S/ 32,000.00 (Treinta y dos mil y 00/100 Soles) por el servicio de transporte brindado en la Ruta Iquitos-Ollanta-Iquitos, Ítems 3, derivado del "Contrato de Servicio de Alquiler de Motonaves Fluviales para las Diferentes Rutas, para el Apoyo al Programa de Comercialización de los Productos de la Región", Concurso Público N° 002-2009-GRL-CE, Ítems N° 03 y 05, el cual se efectuará entregado el respectivo recibo a la Entidad, incluyendo el pago los intereses legales generados desde la fecha de recepción de la petición de arbitraje hasta la fecha de su cancelación efectiva.

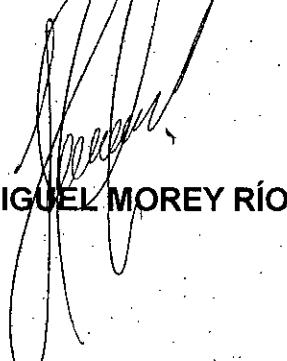
Tercero: Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, correspondiendo que el Gobierno Regional de Loreto, deje sin efecto las penalidades aplicadas al Consorcio, las misma que ascienden a la suma de S/ 21,333.33 (Veintiún mil trescientos treinta y tres y 33/100

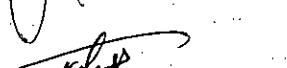
Soles); que se encuentran desagregadas en dos Recibos de Caja, el primero por S/ 19,200.00 y el segundo, por la suma de S/ 2,133.33.

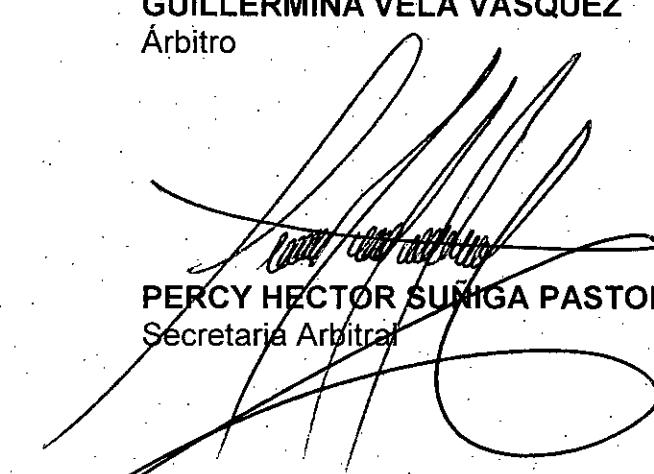
Cuarto: Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión de la Demanda; **DISPONIENDO** que no hay condena de costos en el presente arbitraje, debiendo cada una de las partes asumir en proporciones los gastos arbitrales (honorarios de Tribunal Arbitral y de Secretaría Arbitral); así como los costos que fueron irrogados por cada una de las partes para hacer valer sus derechos.

Notifíquese a las partes:-


PATRICK HURTADO TUEROS
Presidente del Tribunal Arbitral


SERGIO MIGUEL MOREY RÍOS
Árbitro


GUILLERMINA VELA VÁSQUEZ
Árbitro


PERCY HECTOR SUNIGA PASTOR
Secretaría Arbitral